

Quito, D.M., 24 de abril de 2025

CASO 2162-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2162-18-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección propuesta por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en contra del auto de inadmisión del recurso de casación emitido por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Aquello, tras evidenciar que transgredió el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por efectuar un análisis de fondo del recurso en fase de admisión.

1. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El señor Carlos Andrés Coronel Endara, procurador judicial de la compañía PRODUCTOS AVON ECUADOR S.A., impugnó la resolución SENAE-SENAE-2017-0257-RE de 5 de abril de 2017, emitida por el director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENAE”).¹ La causa se signó con el número 17510-2017-00307.
2. El 7 de mayo de 2018, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Tribunal Distrital**”), aceptó la demanda planteada por PRODUCTOS AVON ECUADOR S.A. y dejó sin efecto la resolución impugnada, así como la rectificación de tributos JCP1-2015-0024-D001. Tras ello, la compañía accionante interpuso recurso de aclaración, mismo que se negó en auto de 17 de mayo de 2018.
3. Inconforme con la sentencia emitida por el Tribunal Distrital, el SENAE interpuso recurso de casación.
4. En auto de 19 de julio de 2018, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario la Corte Nacional de Justicia (“**conjuer**”) resolvió inadmitirlo.

¹ En la resolución impugnada se declaró sin lugar el reclamo administrativo número 007-2017, en consecuencia, se confirmó la rectificación de tributos JCP1-2015-0024-D001 en la que se determinaron diferencias en la declaración realizada por la compañía por USD 11 929 939,45.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 17 de agosto de 2018, la abogada Fernanda Inga Carabajo, procuradora judicial del director general del SENAE (“**entidad accionante**”), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra del auto de 19 de julio de 2018, que inadmitió el recurso de casación interpuesto por el SENAE (“**auto impugnado**”).
6. El 21 de mayo de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la presente causa se sorteó al exjuez Enrique Herrería Bonnet.
7. En auto de 29 de mayo de 2019, el exjuez sustanciador de la causa concedió a la entidad accionante el término de cinco días para que aclarara y completara su demanda.
8. El 6 de junio de 2019, la entidad accionante dio cumplimiento a lo establecido en el párrafo 7.
9. Esta acción fue admitida a trámite el 18 de julio de 2019 por el Tribunal de la Sala de Admisión conformado por las juezas Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez, y el exjuez Enrique Herrería Bonnet.
10. El 21 de septiembre de 2021, el exjuez sustanciador avocó conocimiento de la causa y dispuso que se corriera traslado a la parte accionada para que presentara su informe de descargo, el cual se presentó el 24 de septiembre de 2021.
11. El 17 de enero de 2022, PRODUCTOS AVON ECUADOR S.A remitió un escrito dentro de la causa.²
12. El 18 de marzo de 2025, tras la renovación parcial de la Corte Constitucional y mediante sorteo electrónico, el caso le correspondió al juez José Luis Terán Suárez (“**juez sustanciador**”).
13. El 1 de abril de 2025, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

14. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley

² En su escrito cuestionó que el SENAE propusiera la acción extraordinaria de protección, ya que estima que solo persiguió dilatar los procesos sentenciados dentro de un juicio de índole tributario.

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

- 15.** La entidad accionante estima que la decisión impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso en las garantías de la defensa y motivación, así como el derecho a la tutela judicial efectiva.
- 16.** Precisa que no existe motivación en el auto impugnado porque el conjuetz efectuó un examen sobre “la fundamentación del recurso, inclusive realiza un análisis de las normas que se consideraron infringidas”, pese a que aquello no era parte de su competencia en la correspondiente fase procesal. Al respecto, indica que el conjuetz refirió:

Que del informe pericial de Carlos Iturralde Malo, conforme el audio de la audiencia de juicio, se establece que la información con la que cuenta la Aduana se refiere a los reportes de ventas de los años 2011, 2012, 2013 y 2014 y que la rectificación se basó en los reportes de ventas proporcionados por la actora; que, entonces, el mismo detalle de las ventas netas, es la misma información entregada por el contribuyente en sede administrativa.

- 17.** De la misma manera considera que se vulneró el derecho referido porque el conjuetz expresó que:

[...] es claro que la argumentación del recurrente en su escrito de interposición, refiere más bien al análisis que el Tribunal de instancia hace a los hechos que sirven de sustento a la aplicación de la norma; es decir, a la fundamentación que el juzgador realiza a la valoración de las pruebas aportadas en el proceso judicial; lo cual, obviamente no corresponde a la causal quinta, por cuanto ella hace relación a yerros relativos a la violación de normas jurídicas sustantivas, pues en la causal que corresponde al cargo, se presumen que no existen yerros relativos a la valoración de las pruebas.

- 18.** Lo citado anteriormente, a criterio de la entidad accionante, corresponde a un análisis “interpretativo del fondo de lo expuesto por mi representada para considerar que lo que se busca es valorar pruebas sin tomar en cuenta el cumplimiento de las formalidades señaladas en la ley”.
- 19.** Igualmente, indica que se transgredió la garantía de la motivación porque respecto de la causal de falta de aplicación del artículo 8 letra c) del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio el conjuetz expresó que:

En la especie, el cargo refiere a la falta de aplicación de una norma; falta que en esencia se refiere a la omisión, a la ausencia de traer al caso en examen del fallador, la norma jurídica que corresponde a los hechos, esto es, a la verdad material que arrojan los antecedentes fácticos derivados de las pruebas aportadas y valoradas por el Juez; mas, el propio recurrente refiere textos parciales del fallo recurrido en los cuales la sentencia dictada por el Tribunal de instancia refiere a la norma jurídica supuestamente infringida, lo cual hace concluir que en el caso el fundamento en el que se basa el recurrente es contradictorio al de falta de aplicación de una norma sustantiva y más bien se orienta a una alegación de su descuerdo con lo decidido por el Tribunal Distrital en la sentencia recurrida, cuya intencionalidad se reflejaría en la necesidad de reexaminar la prueba aportada que refiere el mismo casacionista.

20. El SENA E estima que lo anterior transgredió la garantía de la motivación porque el conjuer simplemente se centró en que “la norma fue referida en la sentencia recurrida”; sin embargo, “para sostener que la causal de falta de aplicación alegada por mi representada no era procedente, debió indicar en qué parte de la sentencia recurrida se aplicó el artículo 8 letra c) del Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio”.
21. Sobre la defensa y la tutela judicial efectiva, precisa que se vulneraron estos derechos porque al haberse excedido en sus competencias, el conjuer impidió que el recurso de casación superara la fase de admisibilidad y se procediera a su sustanciación y resolución.
22. Asimismo, sostiene que se vulneró la motivación porque el conjuer transcribió un texto que no fue formulado por el casacionista, a saber:

[...] cuestión que no es considerada por el *aquo* en su sentencia, cuando atribuye al concepto de dato objetivo y cuantificable con la supuesta falta de metodología del cálculo del que supuestamente adolece el acto administrativo, análisis que hace a sabiendas de que, el acto impugnado es la resolución que atiende el reclamo administrativo efectuado a la rectificación de tributos practicada, sin indicar si dicha conclusión a la que arriba en la parte resolutive de la sentencia la hace por una posible falta de motivación del acto administrativo, o, por el ejercicio del control de legalidad del acto impugnado o su antecedente, cuestiones que son notorias en la decisión judicial ahora recurrida mediante este recurso.

23. Señala que el conjuer precisó los requisitos que debían cumplir los cargos alegados para que se admitiera el recurso, así, estimó que estos “efectivamente fueron incorporados por el casacionista”. De esta manera, transcribe las alegaciones del recurso de casación para concluir que “[c]omo se demuestra, los requerimientos formales para interponer el recurso se encuentran cumplidos [...]”.
24. A continuación, indica que en su recurso alegó que el Tribunal Distrital no aplicó la disposición jurídica pertinente en cuanto a la prueba presentada, en consecuencia,

anota que fue equivocada la decisión del conjuer de inadmitir el cargo porque no pretendió un nuevo análisis probatorio.

25. Cuestiona que el conjuer desechara la causal de falta de aplicación de una norma porque, a su criterio, “en ninguna norma legal se indica que la referencia del artículo infringido en la sentencia recurrida, (sic) suprime la posibilidad de presentar (sic) recurso por dicha causal”. Igualmente, porque el conjuer inobservó el artículo 270 del COGEP en la fase de admisión. Por lo tanto, se violentó simultáneamente su derecho a la seguridad jurídica y a la motivación.
26. Por los argumentos expuestos en la demanda, la entidad accionante establece como pretensión que esta Corte declare la violación de sus derechos constitucionales y que, como medidas de reparación, (i) deje sin efecto el auto impugnado, (ii) retrotraiga el proceso al momento de la expedición del auto de inadmisión y (iii) que un nuevo conjuer conozca y resuelva la admisibilidad del recurso.

3.2. De la parte accionada

27. En su informe de descargo, el conjuer Patricio Secaira Durango se refirió a cada una de las causales invocadas por el casacionista y los motivos de su inadmisibilidad.
28. Sobre la alegación del número 5 del artículo 268 del COGEP, señaló que la entidad accionante no estableció con claridad la errónea interpretación de la letra b) del artículo 2 de la Resolución 846 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571. En cuanto a la alegada falta de aplicación de la letra c) del artículo 8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, advirtió que el casacionista no evidenció la falta de aplicación de la norma.
29. Respecto a la causal tercera del artículo 268 del COGEP, invocada en el recurso de casación, el conjuer precisó que no cumplió con los requisitos mínimos para que se configure su admisión. En particular, advirtió que “no se hace relación a lo pedido en la demanda, a las excepciones ni a lo resuelto en el fallo atacado [...]”.
30. Concluyó que en el auto impugnado analizó los aspectos formales de las causales invocadas y motivó cada uno de los yerros en los que incurrió el recurso de casación.

4. Planteamiento del problema jurídico

31. El artículo 94 de la Constitución, así como el artículo 58 de la LOGJCC determinan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y

los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por acción u omisión de una autoridad judicial.

- 32.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.³ Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica, que permitan a este Organismo analizar la alegada vulneración de derechos.⁴
- 33.** La entidad accionante afirma que el conjuez efectuó un examen sobre “la fundamentación del recurso”, por lo que, se habría excedido de sus competencias en la fase de admisión, al realizar un examen de fondo del escrito de casación. En virtud de ello, transgredió la garantía de la motivación (párrafos 16-18). Con base en el mismo hecho argumenta que también se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y la garantía a la defensa, pues al haberse excedido de sus funciones en dicha fase procesal impidió que su recurso fuese conocido (párrafo 21). De lo anterior se evidencia que existen cargos claros y completos, pues la entidad accionante señala que se violentaron sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y defensa, así como a la tutela judicial efectiva (primer requisito) porque el conjuez excedió sus competencias en la fase de admisión y examinó el fondo de su recurso de casación (fundamento fáctico), lo que trajo como consecuencia que su recurso no superara la fase de admisibilidad y se procediera a su sustanciación (justificación jurídica).⁵
- 34.** Ahora bien, aunque la entidad accionante invoca la vulneración de la tutela judicial efectiva y a las garantías de la motivación y defensa, conforme se anota en el párrafo precedente, esta Corte ha establecido que los cargos relacionados con una extralimitación de funciones por parte de los conjueces de la Corte Nacional de Justicia, al conocer un recurso de casación, deben ser analizados a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derecho de las partes,⁶ por lo que el análisis de dichos cargos será reconducido a dicha garantía. En

³ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁵ Esta Corte Constitucional ha precisado que para identificar un argumento claro se debe verificar que este tenga **(i)** una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; **(ii)** una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, **(iii)** una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”. Ver, CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁶ Este Organismo ha señalado que “para el tratamiento más adecuado de los cargos relativos a la presunta extralimitación del auto dictado por un conjuez en la fase admisión del recurso de casación, considera que es pertinente hacerlo a través del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes”. CCE, sentencia 3345-17-EP/22, 21 de septiembre de 2022, párrs. 14 y 15.

consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿El conjuer vulneró el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque efectuó un análisis del fondo en lugar de examinar los requisitos formales del recurso de casación?**

35. En cuanto a los cargos sobre la garantía de la motivación sintetizados en los párrafos 19, 20 y 22 no se evidencia un argumento mínimamente completo que permita su análisis incluso tras un esfuerzo razonable. Lo anterior ocurre porque la entidad accionante se limita a mostrar su desacuerdo con la decisión del conjuer, pues aquel sostuvo que la norma presuntamente inaplicada sí formó parte del razonamiento del Tribunal Distrital y, por ende, no se cumplió con la causal de casación de falta de aplicación de una norma (párrafos 19 y 20). Asimismo, la entidad accionante refiere que el conjuer transcribió un texto que no se formuló en su recurso de casación, pero no identifica cómo aquello transgredió la garantía de la motivación (párrafo 22).
36. Continuando, este Organismo identifica que los cargos contenidos en los párrafos 23-25 no poseen una argumentación jurídica mínimamente completa⁷ que permita un pronunciamiento. Esto, toda vez que los argumentos se agotan la corrección de la decisión, cuestión que es ajena a la acción extraordinaria de protección. Por lo tanto, este Organismo, incluso tras realizar un esfuerzo razonable,⁸ estima que no es posible analizar las vulneraciones alegadas.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿El conjuer vulneró el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque efectuó un análisis de fondo en lugar de examinar los requisitos del recurso de casación?

37. La Constitución determina que una de las garantías del debido proceso consiste en el “cumplimiento de normas y derechos de las partes”.⁹
38. Este Organismo ha dilucidado que la garantía referida es impropia, lo que implica que no configura por sí sola un supuesto de vulneración al debido proceso -entendido como principio-, sino que se relaciona con una remisión a las reglas de trámite que prevé la legislación procesal. En ese sentido, la conculcación de la garantía de cumplimiento

⁷ Esta Corte Constitucional ha precisado que para identificar un argumento claro se debe verificar que este tenga (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”. Ver, CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁸ Ver, CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero, párr. 18.

⁹ Constitución del Ecuador, artículo 76 numeral 1.

de normas y derechos de las partes requiere la verificación de dos requisitos: **(i)** la violación de una regla de trámite y **(ii)** la transgresión del principio del debido proceso como consecuencia de la inobservancia de la regla.¹⁰ Por lo tanto, para poder apreciar si existe una vulneración al derecho analizado, esta Corte ha indicado que: “además de verificarse una violación de una regla de trámite,¹¹ será necesario comprobar la lesión de un derecho constitucional atribuible a la inobservancia de dicha regla”.¹²

39. Igualmente, esta Corte ha precisado que la garantía a recurrir no es absoluta, pues posee una naturaleza estrictamente procesal y de configuración legislativa. Es por ello que, la interposición de recursos debe cumplir con las formalidades y requisitos determinados en la legislación en tanto resulten constitucionalmente aceptables.¹³
40. Ahora bien, el análisis del recurso de casación se compone de dos fases: admisión y sustanciación. La fase de admisión implica que un conjuer de la Corte Nacional de Justicia verifique el cumplimiento de los requisitos prescritos en la ley que regula el recurso de casación, de conformidad con el artículo 270 del COGEP.
41. La entidad accionante refiere que el conjuer vulneró su derecho, ya que se extralimitó en sus funciones dentro de la fase de admisión, pues efectuó un análisis del fondo de la controversia en lugar de constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión. Por cuestiones de claridad en el análisis, se examinará cada causal invocada por el casacionista (la entidad accionante) y el examen del conjuer.
42. **Como primer cargo de su recurso de casación**, la entidad accionante alegó la causal quinta¹⁴ sobre errónea interpretación de la letra b) del artículo 2 de la Resolución 846 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571.¹⁵ Ante esto, el conjuer explicó los requisitos que debían cumplirse para que dicho cargo supere la fase de admisibilidad:

¹⁰ CCE, sentencia 740-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párr. 27.

¹¹ Acerca de las reglas de trámite, como desarrollo del derecho al debido proceso, la Corte ha establecido que están “contempladas en las normas adjetivas, toda vez que son aquellas las que regulan la forma en que las autoridades judiciales participan de la jurisdicción, y el trámite que deben observar los distintos procesos que dichas autoridades conocen”. *Ibid.*, párr. 17

¹² CCE, sentencia 546-12-EP/20, 08 de julio de 2020, párrs. 23.1- 23.5; y 2543-16-EP/21, 18 de agosto de 2021, párr. 17.

¹³ CCE, sentencia 1061-12-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 33.

¹⁴ COGEP, “Art. 268.- Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: [...] 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto”.

¹⁵ La norma en cuestión dispone lo siguiente: “Artículo 2. Definiciones. - Para efecto de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en la decisión 571 y en el presente Reglamento, se adoptan las siguientes definiciones, como complemento de las ya contenidas en dicho acuerdo: [...] b) Datos Objetivos y Cuantificables. - Aquellos que pueden demostrarse con elementos de hecho físicos, tales como, documentos escritos o medios magnéticos. Son susceptibles de cálculos matemáticos y/o de verificación”.

[...] [se debe] determinar, cuál es la norma jurídica sustantiva que ha sido usada por el juzgador de instancia, cuál es la interpretación que de esa norma ha hecho el juzgador; debiendo asimismo señalar cómo debió ser interpretada correctamente la norma sustancial; y, desde luego, le corresponde demostrar la incidencia y la trascendencia del vicio en la decisión del juzgador.

43. Posterior a ello, comprobó que el casacionista sí identificó la norma que fue interpretada de forma errónea y también explicó por qué dicha norma fue empleada en la sentencia recurrida por el Tribunal Distrital como exige la causal de casación.¹⁶ Tras esto, consideró que el recurso de casación explicó:

[...] que los datos a los que esta se refiere debe ser información documental plasmada en cifras o números que aparecen en documentos y con los cuales es factible realizar cálculos y/o verificaciones, que recaen en la propia información proporcionada por el importador al momento del requerimiento de la Administración Aduanera; es decir esa información es objetiva no basada en suposiciones o criterios subjetivos; que ese es el sentido real de la norma infringida. Que del informe pericial de Carlos Iturralde Malo, conforme el audio de la audiencia de juicio, se establece que la información con la que cuenta la Aduana se refiere a los reportes de ventas de los años 2011, 2012, 2013 y 2014 y que la rectificación se basó en los reportes de ventas proporcionados por la actora; que, entonces, el mismo detalle de las ventas netas, es la misma información entregada por el contribuyente en sede administrativa; "cuestión que no es considerada por el *aquo* (sic) en su sentencia, cuando atribuye al concepto de dato objetivo y cuantificable con la supuesta falta de metodología del cálculo del que supuestamente adolece el acto administrativo, análisis que hace a sabiendas de que, el acto impugnado es la resolución que atiende el reclamo administrativo efectuado a la rectificación de tributos practicada, sin indicar si dicha conclusión a la que arriba en la parte resolutive de la sentencia la hace por una posible falta de motivación del acto administrativo, o, por el ejercicio del control de legalidad del acto impugnado o su antecedente, cuestiones que son notorias en la decisión judicial ahora recurrida mediante este recurso". Hace hincapié, para demostrar el yerro, que en la sentencia se hace relación al cuadro No. 19 de la rectificación de tributos, en el que constan los valores a pagar por ellos, una vez efectuado el cálculo del valor de aduana; cuadro sobre el cual el Tribunal ha efectuado conclusiones, que refiere el escrito de interposición del recurso y que dicen relación a los cálculos efectuados y, a la aplicación de la norma jurídica infringida a la cual se ha dado un sentido que no la tiene [...].

44. Luego de referirse a la fundamentación del yerro de casación, el conjuez concluyó que:

[...] como puede apreciarse de los argumentos del recurrente, se refiere a que la sentencia de la que recurre ha hecho una interpretación errónea del literal b), del artículo 2 de la Resolución 846 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571; **no obstante, es claro que la argumentación del recurrente en su escrito de interposición, refiere más bien al análisis que el Tribunal de instancia hace de los hechos** que sirven de sustento a la aplicación de la norma; es decir, a la fundamentación que el juzgador realiza a la valoración de las pruebas aportadas en el proceso judicial lo cual, obviamente no corresponde a la causal quinta, por cuanto ella hace relación a yerros relativos a la

¹⁶ Auto impugnado, expediente constitucional electrónico, p. 11.

violación de normas jurídicas sustantivas, pues en la causal que corresponde al cargo, **se presupone que no existen yerros relativos a los hechos o a la valoración de las pruebas.** (Énfasis añadido).

45. De lo anterior, se colige que el conjuez identificó que, en su recurso, el casacionista explicó la norma sustantiva, la interpretación dada por el Tribunal Distrital, la interpretación correcta y la incidencia del vicio (párrafo 42) y citó el escrito de casación. Sin embargo, al evaluar el cumplimiento de los requisitos formales del recurso valoró si el yerro de casación efectivamente constituye un error hermeneútico o, por el contrario, una cuestión relativa a la valoración de los hechos y de las pruebas. Por ello, indicó que, a su criterio, “la argumentación del recurrente [...] refiere más bien al análisis que el Tribunal de instancia hace de los hechos”. En función de aquello, inadmitió el cargo.
46. Como **segundo cargo de casación**, la entidad alegó la causal quinta de admisión del recurso de casación por falta de aplicación de la letra c) del artículo 8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.¹⁷ El conjuez evidenció que el casacionista sí identificó la norma presuntamente inaplicada y expuso las razones por las que, aunque el Tribunal Distrital citó esa disposición jurídica, en realidad, no la aplicó en el caso ya que en “la sentencia recurrida se cita dicha disposición jurídica, en sus considerandos y parte resolutive, sin que el *a quo* haga análisis alguno, omitiendo lo previsto en esa norma y que era motivo de la resolución ya que en esta se indican los requisitos que deben mediar para el ajuste por regalías al valor en aduana”.
47. El conjuez estimó que “el cargo refiere a la falta de aplicación de una norma; falta que en esencia se refiere a la omisión, a la ausencia de traer al caso en examen del fallador”. Pese a lo anterior, **“el propio recurrente refiere textos parciales del fallo recurrido en los cuales la sentencia dictada por el Tribunal de instancia refiere a la norma jurídica supuestamente infringida, lo cual hace concluir que en el caso el fundamento en el que se basa el recurrente es contradictorio al de falta de aplicación de una norma sustantiva [...]”** (énfasis añadido). Por lo expuesto, estimó que no se verificaron los requisitos para la admisión del recurso y agregó que la argumentación del casacionista “[...] se orienta a una alegación de su desacuerdo con lo decidido por el Tribunal Distrital en la sentencia recurrida, cuya intencionalidad se reflejaría en la necesidad de reexaminar la prueba aportada [...]”; así, inadmitió el cargo.

¹⁷ Esta norma dispone: Artículo 8.- Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas: [...] c) Los cánones y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el comprador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que los mencionados cánones y derechos no estén incluidos en el precio realmente pagado.

48. Como tercer cargo de casación, la entidad alegó que el Tribunal Distrital se pronunció sobre la supuesta falta de metodología del cálculo realizado por el ajuste de la regalía de los productos con licencia, pese a que aquello no se impugnó en el proceso administrativo ni en la demanda, sino que la compañía lo refirió recién en la audiencia. En consecuencia, la entidad consideró que se configuró la tercera causal de admisión del recurso de casación.¹⁸
49. El conjuer resumió los argumentos de la entidad accionante, mismos que se fundamentaron en que los jueces del Tribunal Distrital resolvieron más allá de lo que se litigó. De esta forma, anotó que el casacionista argumentó que la “supuesta falta de metodología en el cálculo por el ajuste” no habría sido objeto de la controversia en sede administrativa y que, por lo tanto, existió una aceptación tácita del contribuyente. Pese a ello, los jueces del Tribunal Distrital examinaron esta cuestión e indicaron que “la administración no ha advertido al contribuyente respecto de la supuesta falta de metodología en el cálculo efectuado”.
50. Tras esto, el conjuer explicó los requisitos que deben concurrir para la aceptación del cargo y concluyó que:
- Estos elementos no se encuentran presentes en la exposición efectuada por la casacioncita (sic), argumentación que dice relación (sic) al objeto de la reclamación formulada por la empresa actora del juicio de instancia, en sede administrativa, sin que se haga relación a lo pedido en la demanda, a las excepciones ni a lo resuelto en el fallo atacado, omitiendo asimismo identificar la norma jurídica que ha sido infringida para sustentar la existencia del vicio.
51. Luego de este análisis, inadmitió el último cargo y resolvió la inadmisión del recurso.
52. Ahora bien, esta Corte advierte que, en lo señalado en los párrafos 42-45, el conjuer reconoció que los argumentos planteados por el casacionista cumplían con los requisitos para la admisión del recurso. No obstante, concluyó que, en el fondo, la intención del recurrente era controvertir los hechos y la valoración de la prueba. Por ende, precisó que “la argumentación del recurrente [...] **refiere más bien al análisis** que el Tribunal de instancia hace de los hechos”. Así, el examen no se limitó en si el recurso fue debidamente fundamentado, es decir, si existe claridad en el vicio alegado, individualización de la norma erróneamente interpretada, etc.
53. En relación con la causal quinta de admisión del recurso de casación, sustentada en la falta de aplicación de la letra c) del artículo 8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el

¹⁸ “3. Cuando se haya resuelto en la sentencia o auto lo que no sea materia del litigio o se haya concedido más allá de lo demandado, o se omita resolver algún punto de la controversia”.

conjuez verificó que el casacionista identificó la norma presuntamente inaplicada y que fundamentó su alegación. No obstante, inadmitió el cargo debido a que la sola mención de dicha disposición en los textos que el casacionista transcribió de la sentencia recurrida bastaba para considerar que el Tribunal Distrital la había aplicado. Por ello, expresó que **“el propio recurrente refiere textos parciales del fallo recurrido en los cuales la sentencia dictada por el Tribunal de instancia refiere a la norma jurídica supuestamente infringida, lo cual hace concluir que en el caso el fundamento en el que se basa el recurrente es contradictorio** al de falta de aplicación de una norma sustantiva [...]”. Refirió, además, que el argumento del casacionista se trataba de “su desacuerdo con lo decidido por el Tribunal Distrital en la sentencia recurrida, cuya intencionalidad se reflejaría en la necesidad de reexaminar la prueba aportada [...]”.

54. Esta actuación del conjuez evidencia que incurrió en un análisis propio del fondo del recurso. Más allá de constatar el cumplimiento de los requisitos formales, realizó una valoración sobre la motivación del casacionista. De igual manera, asumió un juicio anticipado sobre la presunta aplicación de la letra c) del artículo 8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, función que, por su naturaleza, corresponde exclusivamente a la Sala en el momento de resolver el fondo del recurso. Por lo tanto, se concluye que existió una extralimitación del conjuez al no revisar únicamente los requisitos formales de las causales invocadas. En consecuencia, se cumple el primer requisito (i) por identificar una violación a la regla de trámite contenida en el artículo 270 del COGEP, que dispone que en etapa de admisibilidad corresponde la exclusiva verificación de los requisitos formales previstos en el artículo 267 del mismo cuerpo normativo.
55. De conformidad con lo anterior y en constatación del requisito (ii) se observa que la inobservancia de la regla de trámite trajo como consecuencia una extralimitación del conjuez, por lo que, “no se garantizó que el procedimiento tienda, en la mayor medida posible, a un resultado conforme a Derecho”¹⁹ y, consecuentemente, produjo una afectación al debido proceso de la entidad accionante, entendido como principio.²⁰
56. En consecuencia, este Organismo verifica el cumplimiento de los requisitos (i) y (ii) enunciados en el párrafo 38 por cuanto se (i) violentó la regla de trámite para inadmitir los dos cargos de casación relativos con la causal quinta del artículo 268 del COGEP, y con ello, se (ii) socavó el principio del debido proceso. Por tanto, esta Corte constata la vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

¹⁹ CCE, sentencia 390-18-EP/23, 19 de abril de 2023, párr. 33.

²⁰ Ver, CCE, sentencia 279-18-EP/23, 12 de abril de 2023, párr. 36.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección 2162-18-EP.
2. **Dejar sin efecto** el auto de inadmisión del recurso de casación de 19 de julio de 2018.
3. **Disponer** que otro conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario conozca el recurso de casación y resuelva su admisibilidad.
4. **Disponer** la devolución del expediente del proceso a la Sala de origen.
5. Notifíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy (voto concurrente) y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 24 de abril de 2025; la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo no consigna su voto en virtud de la excusa presentada en la causa, la misma que fue aprobada en sesión de 09 de julio de 2019.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 2162-18-EP/25

VOTO CONCURRENTENTE

Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez

1. Antecedentes

1. Con fecha 7 de mayo de 2018, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“**TDCT**”), aceptó la demanda planteada por PRODUCTOS AVON ECUADOR S.A. (“**Avon Ecuador**”) por la cual se impugnó la resolución SENAE-SENAE-2017-0257-RE de 5 de abril de 2017 dictada por el director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“**SENAE**”). En su sentencia el TDCT dejó sin efecto la referida resolución, así como la rectificación de tributos JCP1-2015-0024-D001.
2. En consideración de esa decisión, el SENAE interpuso recurso extraordinario de casación. Mediante auto de 19 de julio de 2018, el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**conjuez nacional**”) inadmitió el recurso interpuesto.
3. Tras ello, el SENAE presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 19 de julio de 2018 que inadmitió el recurso de casación (“**auto impugnado**”).
4. El 24 de abril de 2025, mediante sentencia de mayoría, esta Magistratura resolvió, aceptar la acción extraordinaria de protección, dejar sin efecto el auto impugnado y disponer que otro conjuez conozca el recurso extraordinario de casación y resuelva sobre su admisibilidad.

2. Concurrencia

5. Quien suscribe concuerda con la decisión mayoritaria de aceptar la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el SENAE, sin embargo, encuentra adecuado enunciar aspectos relevantes desarrollados por la jurisprudencia constitucional con relación a la admisión de los recursos extraordinarios de casación y su evaluación por esta Corte a través de acciones extraordinarias de protección.
6. De acuerdo con la sentencia de mayoría, el conjuez nacional, al emitir su auto de inadmisión

[...] incurrió en un análisis propio del fondo del recurso. Más allá de constatar el cumplimiento de los requisitos formales, realizó una valoración sobre la motivación del casacionista. De igual manera, asumió un juicio anticipado sobre la presunta aplicación de la letra c) del artículo 8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 [...].

7. De este modo, la decisión encontró que existió una violación a la regla de trámite contenida en el artículo 270 del COGEP “que dispone que en etapa de admisibilidad corresponde la exclusiva verificación de los requisitos formales previstos en el artículo 267 del mismo cuerpo normativo.” (párrafo 54).
8. Así las cosas, el presente voto se refiere a aspectos desarrollados por la jurisprudencia constitucional y que a criterio de quien suscribe, debieron incorporarse en la decisión mayoritaria. Particularmente, la sentencia 2543-16-EP/21 de 18 de agosto de 2021, que también analizó una aparente vulneración de derechos constitucionales por haber realizado un examen de fondo durante la fase de admisibilidad de un recurso de casación:
 - 8.1. Resaltó que el recurso de casación tiene una naturaleza extraordinaria y formal, que se configura a través de dos fases procesales: i) la *fase de admisión* y, ii) la *fase de casación* propiamente dicha. Así, respecto de la *fase de admisión*, se señaló que su “objeto de análisis se centra en la demanda del recurrente, y que tiene como finalidad la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad exigidos por la ley.”¹
 - 8.2. Estimó que la existencia de un pronunciamiento sobre el fondo por parte de un conjuer en la *fase de admisibilidad* no resulta contrario a derechos en tanto su naturaleza sea complementaria (*obiter dictum*). Así, el razonamiento de fondo en dicho caso “[...] en nada contrarresta o desmerece las razones centrales de naturaleza formal que ha utilizado el conjuer [...] para inadmitir el cargo en referencia”.²
 - 8.3. En función de aquello, recordó a los operadores de justicia sobre su deber “de levantar construcciones argumentativas que, en lo principal, se concentren en responder los cargos de los accionantes de conformidad con las reglas de trámite aplicables a cada caso, debiendo evitar incurrir en razonamientos impertinentes, inconducentes, inútiles o innecesarios.”³

¹ CCE, sentencia 2543-16-EP/21, 18 de agosto de 2021, párr. 19.

² *Ibid.* párr. 24.

³ *Ibid.* párr. 25.

9. En consecuencia, el presente voto considera que la decisión de mayoría debió ahondar en la verificación de si el conjuez nacional al resolver sobre la admisión del recurso de casación realizó un ejercicio de valoración **i)** del escrito por el cual se interpuso el recurso de casación o **ii)** de la sentencia impugnada a través del recurso, de modo que pueda dilucidarse con mayor claridad si el operador de justicia vulneró una regla de trámite al inadmitir el recurso a partir de un estudio de la sentencia del TDCT, cuando dicha decisión es objeto de análisis en la *fase de casación* y no en la *fase de admisión*.
10. A la par, la decisión de mayoría, tras la referida verificación, debió dilucidar si los pronunciamientos sobre el fondo del recurso, durante la *fase de admisión*, fueron determinantes o complementarios. En otras palabras, debió examinar que dichos razonamientos no hayan sido relevantes en la inadmisión del recurso de casación, pues si existen otras razones formales, de modo que su rol es solo de *obiter*, entonces no se configura una vulneración de derechos fundamentales.⁴ En definitiva, quien suscribe considera que la decisión de mayoría, siguiendo con los pronunciamientos constitucionales previos, debió calificar si el razonamiento del conjuez nacional, constituyó un análisis de fondo y de naturaleza determinante, para una vez hecho esto poder concluir que los mismos resultaban contrarios al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
11. En otro aspecto, vale hacer notar que la sentencia de mayoría en su análisis consideró tres cargos casacionales expuestos por el SENA. Así, entre los párrafos 42 y 45 se refirió al primer cargo casacional y concluyó, en el párrafo 52, que el razonamiento del conjuez nacional vulneró una regla de trámite; entre los párrafos 46 y 47 se refirió al segundo cargo casacional y concluyó, en el párrafo 53, que el operador de justicia también se habría extralimitado. Sin perjuicio de ello, sobre el tercer cargo casacional, recogido entre los párrafos 48 y 51, la decisión no establece calificación alguna. Por ello, el presente voto también encuentra fundamento de su concurrencia en la ausencia de conclusión argumentativa sobre el tercer cargo casacional.
12. En el contexto expresado reposan las razones de la concurrencia.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁴CCE, sentencia 2543-16-EP/21, 18 de agosto de 2021, párr. 24; sentencia 198-18-EP/22, 29 de julio de 2022, párr. 23; sentencia 279-18-EP/23, 12 de abril de 2023, párr. 31, sentencia 593-18-EP/23, 10 de mayo de 2024, párr. 24.

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 2162-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 06 de mayo de 2025, mediante correo electrónico a las 11:49; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 2162-18-EP/25

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Claudia Salgado Levy

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 24 de abril de 2025, emitió la sentencia No. 2162-18-EP/25 que resolvió la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de 19 de julio de 2018 dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en el marco del proceso número 17510-2017-00307.
2. Si bien estoy de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia estimo importante exponer mi criterio disidente con relación al problema jurídico planteado. Para ello, primero, me referiré a los parámetros generales que emplean los conjuces para analizar el requisito de fundamentación de un recurso de casación (i). Luego, describiré el análisis de requisitos del recurso de casación que realizó el conjuce nacional en este caso concreto (ii). En tercer lugar, demostraré que, en la causa bajo análisis, el juez incurrió en un vicio de motivación por incoherencia lógica (iii). Finalmente, presentaré mis conclusiones (iv).

1. El requisito de fundamentación del recurso de casación

3. El recurso de casación debe ser cumplir los requisitos formales que la ley exige para su admisión. Uno de los requisitos formales es la fundamentación dispuesta en el numeral 4 del artículo 267 del COGEP, que hace alusión a “[l]a exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso”.
4. La exposición de los motivos constituye el razonamiento del recurrente sobre por qué considera que se ha producido una violación de normas jurídicas. En este sentido, recae sobre el recurrente la carga estricta de explicar de forma detallada los argumentos del recurso, desarrollar cada una de las causales invocadas y correlacionarlas con las normas que estima infringidas, todo aquello observando una adecuada técnica casacional.
5. Sobre la fundamentación del recurso de casación la Corte Constitucional ha señalado:

[...] Siguiendo este orden de ideas, es importante destacar que para que el recurso de casación sea admisible, no basta la simple alegación abstracta del recurrente en el sentido de que existe vulneración a la ley; sino que, es indispensable que el sujeto recurrente, al interponer su recurso, desarrolle un mínimo esfuerzo argumentativo con el cual dé cumplimiento a los requisitos exigidos en la Ley de Casación; puesto que, tales requisitos,

en razón de su tecnicismo, taxatividad, excepcionalidad y rigurosidad, no se cumplen, a partir de la simple mención de normas o citas legales, ya que precisamente, dado su carácter y configuración, exigen del impugnante, un desarrollo argumentativo suficiente en relación con el texto de la sentencia impugnada, a partir de lo cual se expongan los fundamentos en que se apoya el recurso y la subsunción de manera completa y correcta de dicha fundamentación en las causales de vulneración a ley previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación. Tanto más que uno de los principios de orden procesal que rige la sustanciación del recurso de casación, es el dispositivo, en virtud del cual, los conjuces o jueces casacionales –dependiendo del momento procesal–, están obligados a pronunciarse exclusivamente, en función de las argumentaciones esgrimidas por el recurrente, estando imposibilitados por tanto, de suplir las deficiencias técnicas del impugnante; por lo tanto, la correcta interposición y argumentación del recurso de casación, constituye una carga procesal que de no ser cumplida en debida forma, perjudica únicamente al recurrente [...]¹

6. De igual forma, la jurisprudencia tanto de la antigua Corte Suprema de Justicia como de la actual Corte Nacional de Justicia ha establecido criterios, sobre la evaluación del requisito de fundamentación por parte de los conjuces. La Corte Nacional de Justicia analizando la suficiencia del requisito de fundamentación señaló que:

[...] la fundamentación del recurso extraordinario de casación es la piedra angular de la pretensión casacional, siendo éste el deber jurídico más exigente impuesto a quien recurre solicitando el control de legalidad de las sentencias de última instancia, pues es a través de esta argumentación legal, que se evidencia la razón principal de la objeción, la misma que se efectúa a la sentencia, la que debe ejecutarse y presentarse en forma clara y precisa, sin incurrir en reprimendas vagas, vinculando el contenido de las disposiciones legales que se consideran infringidas con los hechos, condiciones y circunstancias en la que se dio la posible transgresión legal, esto es, que la supuesta contravención debe ser demostrada, pues es necesario que se exponga, cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la contravención por cada una de las causales invocadas, siendo este el elemento vital que confiere una estructura visible para ejercer el control de legalidad del fallo [...]²

7. De esta manera se puede concluir que la suficiencia del requisito de fundamentación es un requisito que los conjuces deben evaluar de manera exhaustiva, rigurosa y estricta para admitir o inadmitir un recurso de casación.

2. Sobre el análisis que realizó el conjuce nacional con relación a la suficiencia del requisito de fundamentación en el caso concreto

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 164-16-SEP-CC, caso 0560-15-EP. La cita se refiere a la Ley de Casación, sin embargo, lo relevante es el criterio sobre el grado de técnica y especificidad que debe observarse en este recurso extraordinario, aspecto que tiene gran importancia cuando se evalúa el ejercicio realizado por los conjuces al momento de analizar la fundamentación de un recurso de casación.

² Corte Nacional de Justicia, auto de inadmisión 09332-2019-00714, págs. 7 y 8.

8. La sentencia de la Corte concluye que el conjuetz se extralimitó en sus funciones, ya que, a su criterio, el análisis que realizó para desechar los cargos casacionales abordó cuestiones de fondo que debieron ser revisadas por el Tribunal de Casación.
9. Sobre este punto, estoy en desacuerdo con el análisis expuesto en la sentencia. En el caso *sub judice*, el conjuetz nacional, para desechar el cargo casacional de errónea interpretación, determinó que el fundamento argüido por el casacionista atacó la valoración probatoria de la sentencia de única instancia, lo cual no sería acorde con el caso quinto del artículo 268 del COGEP, el cual debe construirse sobre la base de hechos probados. Este análisis, bajo mi criterio, no constituye un análisis de fondo, sino un análisis formal sobre la suficiencia del requisito de fundamentación que se requiere al invocarse el caso quinto del artículo 268 del COGEP.
10. En otras palabras, si el conjuetz advierte que la argumentación de un recurso de casación se sustenta en valoración de pruebas, habiéndose invocado el caso quinto establecido en el artículo 268 del COGEP, entonces este cargo carece de una adecuada fundamentación pues este error de derecho se sostiene sobre la base de hechos probados. Por lo tanto, en el caso particular, el conjuetz se encontraba habilitado para realizar esta evaluación sin incurrir en una extralimitación.
11. Por otro lado, a diferencia de lo señalado por la Corte, considero que, en el análisis efectuado en el auto de inadmisión respecto al cargo casacional por falta de aplicación de norma, el conjuetz no concluyó si la norma acusada fue efectivamente aplicada o no en la sentencia impugnada.
12. Al contrario, el conjuetz determinó que el fundamento expuesto en el recurso de casación era contradictorio, pues al evaluar de manera rigurosa su contenido encontró que el mismo recurrente citó apartados del fallo impugnado con evidencias de las normas supuestamente no aplicadas, lo que tornó al memorial del recurso en confuso.
13. En otras palabras, el conjuetz nacional evidenció una carencia lógica en la formulación del cargo y con base en los criterios desarrollados por la Corte Nacional de Justicia lo descartó, nuevamente en el marco de las reglas que determinan el análisis de fundamentación de este recurso extraordinario, sin incurrir en extralimitación.

3. Existencia del vicio motivacional de incoherencia lógica en el auto de inadmisión

14. Habiendo señalado lo anterior, si bien mantengo que el análisis realizado por el conjuetz fue meramente formal, por cuanto hizo alusión a la suficiencia del requisito de fundamentación, estimo que la decisión impugnada adolece de un vicio de

20

motivación por incoherencia lógica, en tanto su argumentación contiene afirmaciones que resultan contradictorias entre sí.

15. En el punto 5.4.4.2 del auto de inadmisión, el congreso nacional hizo referencia a los argumentos del casacionista para fundamentar su cargo de falta de aplicación de la letra c) del artículo 8 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, entre ellos, señaló lo siguiente:

[...] Que en la sentencia recurrida se cita dicha disposición jurídica, en sus considerandos y parte resolutive, sin que el a quo haga análisis alguno, omitiendo lo previsto en esa norma y que era motivo de la resolución ya que en esta se indican los requisitos que deben mediar para el ajuste por regalías al valor en aduana [...]

16. De lo anteriormente transcrito se desprende que el argumento del SENA E se centró en que, si bien la norma fue enunciada en la sentencia impugnada, su contenido no fue efectivamente analizado ni aplicado, lo cual configuraría una infracción por falta de aplicación. No obstante, al momento de analizar este cargo casacional, el congreso nacional consideró que:

[...] el cargo refiere a la falta de aplicación de una norma; falta que en esencia se refiere a la omisión, a la ausencia de traer al caso en examen del fallador, la norma jurídica que corresponde a los hechos, esto es, a la verdad material que arrojan los antecedentes fácticos derivados de las pruebas aportadas y valoradas por el Juez; pero, el propio recurrente refiere textos parciales del fallo recurrido en los cuales la sentencia dictada por el Tribunal de instancia refiere a la norma jurídica cuya supuestamente infringida, lo cual hace concluir que en el caso el fundamento en el que se basa el recurrente es contradictorio al de falta de aplicación de una norma sustantiva [...]

17. De lo señalado, precisamente el recurrente hace referencia a extractos de la sentencia impugnada en los que habría existido una mera enunciación de normas, pero sin un análisis de estas, por lo que el congreso no podía al mismo tiempo partir de este argumento (normas simplemente enunciadas) y concluir que las referidas citas de la sentencia impugnada (donde se enuncian las normas) constituye una construcción confusa del cargo casacional de falta de aplicación de normas.

18. En consecuencia, existe una contradicción entre los dos enunciados del auto de inadmisión, provocando que el análisis recaiga en la deficiencia motivacional por apariencia, ya que no se podría establecer que la fundamentación del recurso es contradictoria, cuando ha sido el mismo SENA E quien ha aclarado, dentro de sus alegatos, que la norma se citó en la sentencia de única instancia, pero que no se analizó su contenido. Por lo tanto, los argumentos esgrimidos por el congreso, para desestimar

el cargo de casación construido por falta de aplicación, resultan inconsistentes frente a la decisión tomada.

4. Conclusión

- 19.** En definitiva, para resolver adecuadamente la causa en examen, se debía abordar el problema jurídico planteado a partir de la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al haberse incurrido en el vicio de incoherencia lógica y, una vez verificada la contradicción existente entre los enunciados que componen el análisis de inadmisibilidad del recurso de casación planteado, declarar la vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación. Con estas consideraciones, correspondía aceptar la acción extraordinaria de protección.

Claudia Salgado Levy
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, anunciado en la sentencia de la causa 2162-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 09 de mayo de 2025, mediante correo electrónico a las 11:20; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL